

los efectos inherentes a tal declaración, sin hacer expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Martínez Pérez, extiendo y firmo la presente en Sevilla a diecinueve de mayo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1299/2003. (PD. 2113/2005).

NIG: 1402100C20030010008.

Procedimiento: J. Verbal (N) 1299/2003. Negociado: 07. Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Cía. Mapfre, S.A. y José Miguel Marín Montero.

Procuradoras: Sras. Inmaculada Miguel Vargas y María Jesús Madrid Luque.

Letrado: Sr. Alfonso Carbonell Porras.

Contra: Repisur, Cía. Winterthur, S.A. y Aplisur, S.L.

Procuradora: Sra. María José Medina Laguna.

Letrado: Sr. Sánchez Aroca, José María.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 1299/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Córdoba a instancia de Cía. Mapfre, S.A. y José Miguel Marín Montero contra Repisur, Cía. Winterthur, S.A. y Aplisur, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento, y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 19

En Córdoba, 28 de enero de 2005.

Por doña Beatriz Pérez Heredia, Juez-Adjunta del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Córdoba, han sido vistos los autos de Juicio Verbal núm. 1.299/03 sobre responsabilidad extracontractual, iniciados en virtud de demanda interpuesta por la entidad de Seguros Mapfre, representada por la Procuradora Sra. De Miguel Vargas y asistida por el Letrado Sr. Muñoz de Urquía, contra la mercantil Repisur, declarada en situación de rebeldía procesal, así como contra Aplisur y la compañía de Seguros Winterthur, representados y defendidos por el la Procuradora Sra. Medina Laguna y Letrado Sr. Sánchez Aroca.

A esta demanda se acumuló posteriormente la interpuesta por don José Miguel Marín Montero, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Madrid Luque y asistido por el Letrado Sr. Carbonell Porras contra Aplisur y Winterthur.

F A L L O

Que, estimando en su integridad la demanda presentada a instancias de Mapfre Mutualidad de Seguros contra Aplisur, S.L., y la compañía Winterthur, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 1.087,40 euros, más los intereses legales, que para

la aseguradora serán devengados desde la fecha del siniestro al tipo del 20% anual al haber transcurrido más de dos años desde su producción, quedando además obligadas al pago de las costas. Por su parte, la mercantil Repisur queda absuelta de todos los pedimentos formulados contra la misma en dicha demanda.

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don José Miguel Marín Montero contra Aplisur y Winterthur, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 1.160,60 euros, más los intereses legales, que para la aseguradora serán devengados desde la fecha del siniestro al tipo del 20% anual al haber transcurrido más de dos años desde su producción, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la resolución.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Repisur, extiendo y firmo la presente en Córdoba a diez de mayo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE AYAMONTE

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 202/2002. (PD. 2114/2005).

NIG: 2101041C20021000147.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 202/2002. Negociado: 7M.

Sobre: Acción de responsabilidad solidaria de los administradores.

De: Banco de Santander Central Hispano, S.A.

Procurador: Sr. Ramón Vázquez Parreño.

Letrada: Sra. Josefa Díaz García.

Contra: Don Juan Marcos González Iborra.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 202/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Ayamonte a instancia de Banco de Santander Central Hispano, S.A., contra Juan Marcos González Iborra sobre Acción de responsabilidad solidaria de los administradores, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

JUICIO ORDINARIO 2002/02

En Ayamonte, a tres de noviembre de 2004.

Vistos por mí, Jacinta Cancho Borrillo, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Ayamonte los autos de Ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 202/02 a instancias de la mercantil «Banco Santander Central Hispano, S.A.» representada por el Procurador Sr. Cabot Navarro y asistida por la Letrada doña Josefa Díaz García frente a don Juan Marcos González Iborra, declarado en situación de rebeldía procesal, en reclamación de cantidad en ejercicio de una acción de reclamación de responsabilidad de administradores, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal del Banco Santander Central Hispano, S.A., se presentó demanda de juicio ordinario frente a don Juan Marcos González Iborra en reclamación de 7.777,36 euros, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado dictare sentencia de conformidad con los pedimentos de la misma.

Segundo. Turnada a este Juzgado la demanda, por resolución de 17 de mayo de 2002 fue admitida a trámite, dando traslado al demandado por edictos para que en el término de veinte días compareciera en autos personándose en forma y contestando.

Tercero. Por resolución de 7 de octubre de 2004, se declaró la rebeldía del demandado al no haber comparecido en legal forma y se citó a las partes a la audiencia previa al juicio en el día 29 de octubre de 2004.

Cuarto. El día señalado se celebró la audiencia con el resultado que consta, ratificándose la actora en la demanda presentada, y proponiéndose y admitiéndose únicamente la prueba documental, por lo que se declararon a continuación los autos conclusos para sentencia.

Quinto. En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se solicita por la entidad actora que se condene a don Juan Marcos González Iborra, como administrador único de la sociedad «Instrumentación y Proyectos Técnicos, S.L.» al pago de 7.777,36 euros más los intereses legales desde el 8 de enero de 2001 y el pago de las costas causadas en el procedimiento de Menor Cuantía núm. 285/97 y del presente. Se alega como fundamento de la pretensión que dicha cantidad le es debida como consecuencia de las relaciones comerciales entre ambas entidades, alegando, que la actora suscribió con la entidad que administraba don Juan Marcos González Iborra un contrato de cuenta corriente, que arrojaba un saldo a favor de la actora de 7.777,36 euros en la fecha 31 de julio de 1997, para cuya reclamación se interpuso una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huelva, demanda que fue estimada en su integridad, pero que no ha podido ser ejecutada debido a la insolencia de la sociedad demandada. Ahora se solicita la condena solidaria del administrador único de la sociedad, condena derivada de la responsabilidad objetiva de los artículos 104 y 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por incumplimiento de sus obligaciones como administrador.

A dicha petición no se oponen en forma el demandado, al no haber comparecido en autos, a pesar de estar citado en legal forma, habiéndose declarado en consecuencia su rebeldía.

Segundo. La rebeldía es una de las distintas posturas que el demandado puede adoptar al recibir la demanda, y como señala el párrafo segundo del artículo 496 de la LEC «no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario» correspondiendo al actor, conforme a las normas generales, la prueba de los hechos constitutivos de su derecho.

Tercero. En autos ha quedado acreditado, desde una valoración conjunta y objetiva de la prueba practicada la realidad

de la relación comercial alegada por la actora como fundamento de pretensión, así como de los servicios prestados y la existencia del crédito a su favor.

Constan en las actuaciones la existencia del contrato de cuenta corriente y el saldo resultante de la misma (documentos 3 a 6 de la demanda). Documentos privados, todos ellos, pero no impugnados, haciendo por ello prueba plena del «hecho, acto o estado de las cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación, y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella» (art. 319 LEC por remisión expresa del art. 326 del mismo cuerpo legal).

Por ello y acreditada la existencia de una relación contractual entre la entidad administrada por el demandado y la actora y la existencia de un saldo favorable a la misma de la cuenta corriente de 7.777,36 euros.

Cuarto. Respecto a la alegada responsabilidad solidaria del administrador de la sociedad los arts. 133 y ss. de la Ley de Sociedades Anónimas (a los que se remite expresamente el art. 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ordena a los Administradores desempeñar su cargo con la diligencia propia de un ordenado comerciante y un leal representante, y en caso contrario les hace responder solidariamente frente a la Sociedad, acciones y acreedores del daño causado. Se establece una responsabilidad basada en la falta de negligencia y en la imputación de los daños causados.

Mas con independencia de esta acción eminentemente culpable se establece una responsabilidad objetiva basada en el incumplimiento de los administradores de su deber de disolver la sociedad. Así el artículo 105.1 de la LSRL establece que «En los casos previstos en las letras c) a g) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo anterior, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de dichas causas de disolución». El incumplimiento de dicha obligación se castiga en el párrafo 5 de dicho artículo legal con la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales.

El apartado c) del artículo 104 LSRL recoge como causa de disolución de la sociedad «La conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento».

Quinto. En autos ha quedado acreditado que la hoja del Registro Mercantil de la entidad Instrumentación y Proyectos Técnicos, S.L., se halla cerrada por falta de depósito de las cuentas de los ejercicios 1998 y siguientes, por orden de la Agencia Tributaria y por falta de adaptación a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (doc. núm. 7 de la demanda). Asimismo consta acreditado que el demandado fue nombrado administrador único de la sociedad desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 3 de marzo de 2004 (pág. 4 del documento núm. 7 de la demanda).

De todo ello se infiere que la sociedad demandada ha desaparecido, «de facto» en el tráfico jurídico, siendo por ello imposible el cumplimiento de su fin social. Y ello sin que se hubiera promovido por el Administrador la oportuna Junta General para la disolución de la sociedad. Por ello ha de estimarse la acción de responsabilidad derivada del artículo 105 de la LSRL ejercitada frente al administrador único de la sociedad.

Sexto. El artículo 1.101 del Código Civil determina la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran

en morosidad, comenzando la misma, desde que les es reclamada judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación (art. 1.100 CC). A falta de pacto en contrario la indemnización de los daños y perjuicios consistirá en el interés legal del dinero (art. 1.108 CC). Puesto que la reclamación al demandado se ha realizado con la interposición de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento, los intereses de la cantidad objeto de condena se devengarán desde la presente interpelación judicial y no desde el 8 de enero de 2001 como reclama la actora.

Séptimo. Respecto a la pretensión de condena a las costas causadas en el procedimiento de menor cuantía núm. 285/97, seguido en el Juzgado núm. Uno de Huelva, la misma no puede ser acogida porque existe cosa juzgada sobre dicha pretensión, y ello porque ya existe un pronunciamiento judicial anterior resolviendo sobre el pago de dichas costas. Además dicha pretensión no puede ser acogida puesto que don Juan Marcos González Iborra no fue parte en el anterior proceso y por tanto no puede ser condenado, ya que ello implicaría una clara indefensión.

Octavo. De conformidad con el art. 394 de la LEC cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al haberse estimado parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad «Banco Santander Central Hispano, S.A.» representada por el Procurador Sr. Vázquez Parreño condeno a don Juan Marcos González Iborra, a abonar a la actora la cantidad de 7.777,36 euros, más los intereses legales desde la presente interpelación judicial. Y absuelvo al demandado de las demás pretensiones ejercidas en su contra.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma doña Jacinta Cancho Borrillo, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Ayamonte.

Publicación. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, el Secretario. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Juan Marcos González Iborra, extiendo y firmo la presente en Ayamonte a veintiocho de marzo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 6 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a Acuerdo de suspensión de la licitación que se cita por terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones del expediente de contratación.

Con fecha 24 de mayo de 2005 fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 99, la Resolución de 16 de mayo de 2005 de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, por la que se anunciaba concurso, por el procedimiento de licitación abierto, para la contratación de los servicios: «Servicio de limpieza y jardinería interior en edificio Villa Eugenia (Casa Rosa) en Sevilla». Habiendo surgido necesidades nuevas por parte de la Administración, que hacen necesaria la modificación de algunas de las condiciones del contrato en período de licitación, pero que afectan a elementos esenciales del mismo, toda vez que no han concurrido causas de invalidez del contrato, pero no siendo posible la continuación de la tramitación del presente expediente, es por lo que por Resolución de 3 de junio de 2005 del órgano de contratación, se ha acordado la suspensión de la licitación por terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones del expediente de contratación denominado: «Servicio de Limpieza y Jardinería interior en Edificio Villa Eugenia (Casa Rosa) en Sevilla», por los motivos anteriormente expuestos, así como autorizar la retirada de ofertas, respecto a aquellos interesados que, en su caso, presentaran sus proposiciones a esta licitación antes de la publicación del presente anuncio.

Sevilla, 6 de junio de 2005.- La Secretaria General Técnica, Carmen Mejías Severo.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 3 de junio de 2005, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se anuncia la adjudicación del contrato de servicios que se cita (Expte. C-11/2005).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: El Instituto Andaluz de Administración Pública.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Administración General y Personal.
 - c) Número de expediente: C-11/2005.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Servicios.
 - b) Objeto: Servicio de grabación de datos en los procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía en la O.E.P. de 2005.
 - c) Lote: No existen lotes.
 - d) Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA núm. 73, de 15 de abril de 2005.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Importe total: 163.950,00 €.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 9 de mayo de 2005.
 - b) Contratista: Servinform, S.A.
 - c) Nacionalidad: Española.
 - d) Importe: 150.000,00 €.

Sevilla, 3 de junio de 2005.- El Director, Joaquín Castillo Sempere.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 27 de mayo de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se hace pública la adjudicación de los contratos que se indican.

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Expte.: 2003/0088 (AA44001HP13G).

2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Consultoría y asistencia.
 - b) Descripción del contrato: GR-00/05-A. Redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la rehabilitación del teatro oscense de Huéscar (Granada).
 - c) Publicada la licitación en BOJA núm. 115 de fecha 18.6.2003.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Tramitación ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso sin variantes.
4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 129.142,80 euros.
 5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 28 de enero de 2004.
 - b) Contratista: Julia González Pérez-Blanco.
 - c) Nacionalidad: España.
 - d) Importe de adjudicación: 122.685,66 euros.

Expte.: 2003/0107 (AA44002HP13G).

2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Consultoría y asistencia.
 - b) Descripción del contrato: GR-00/04-A. Redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la rehabilitación del Teatro Imperial de Loja (Granada).
 - c) Publicada la licitación en BOJA núm. 115 de fecha 18.6.2003.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Tramitación ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso sin variantes.
4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 150.666,60 euros.
 5. Adjudicación.